



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 035 Z

• 11 de mayo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MARGARITA LÓPEZ
PÉREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Margarita López Pérez, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea la Ley de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Cuerpos de Bomberos son una Institución de servicio a la ciudadanía, indispensable para la protección de la vida y de cooperación para el desarrollo normal de la vida cotidiana de nuestro país. Dichas corporaciones son halagadas y respetadas por la sociedad, por su noble acción; gracias, a que ha sido producto del arduo trabajo, sus sacrificios y entregas en el servicio, han hecho que los Heroicos Cuerpos de Bomberos de nuestro país sean un orgullo nacional.

Recordemos que la existencia de los Bomberos en el mundo es tan antigua como cuando el hombre empezaba a organizarse para vivir en sociedad y debían tener grupos que permitieran combatir los incendios a los que estaban expuestos sus hogares y comunidades.

Desde la Antigua Roma, Craso el Triunviro (gobernador romano) fue el primero en tener un equipo privado de apagafuegos a su cargo. Luego, con Augusto César (emperador romano) aparecería el primer cuerpo de bomberos “oficial”. Era un grupo de 600 esclavos, que estaban designados para las labores contra fuego y que funcionó desde el año 22 antes de Cristo, hasta el 6 después de Cristo.

El recuento histórico es extenso, nos limitaremos a señalar algunos hitos puntuales que dieron forma a esta noble profesión, en el año 1460 durante la Edad Media, aparecen las primeras leyes concretas sobre la protección contra incendios, en 1518 surge el primer carro de bomberos en Augsburgo, en 1736 aparece la primera Compañía de Bomberos Voluntarios en Estados Unidos de América organizada por Benjamín Franklin y en 1810 Napoleón Bonaparte, instruye el primer Cuerpo de Bomberos profesionales en Francia.

En el caso de nuestro país, el relato sobre la creación del Cuerpo de Bomberos en suelo Azteca se remonta a la llegada de los españoles. Durante el período de la Nueva España en el año 1526, hubo un grupo de indígenas comandado por un soldado español que cumplían con la labor de extinción de incendios. Luego en el año de 1571, durante el Virreinato se creó un Sistema de Prevención mediante ordenanzas.

En México oficialmente se creó el primer Cuerpo de Bomberos en el puerto de Veracruz, el 22 de agosto de 1873, creación del entonces Gobernador, se le conoció como “Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Veracruz”; a este le seguiría el de la Ciudad de México, que sería oficializado en 1820 y cuya primera estación estuvo en el edificio de Contaduría Mayor de Hacienda (hoy Palacio Nacional).

La importancia de la labor de los bomberos en la vida de nuestro país hizo que, a partir de 1956, cada 22 de agosto, se les rinda un homenaje permanente al momento de establecerse el “Día del Bombero” en atención al primer Cuerpo de Bomberos en el Estado de Veracruz.

No obstante, del reconocimiento que se les realiza a todos los Bomberos de Nuestro País, el mejor reconocimiento que se les puede otorgar es otorgarles un marco legal que les permita regular su funcionamiento y organización, sus derechos, sus obligaciones y que cuenten con un presupuesto público, proteger sus derechos laborales, de seguridad social y de salud.

Al hacer un análisis e investigación en nuestro Territorio Nacional, solo los Estados de Veracruz, Estado de México, Chiapas y Ciudad de México, cuentan con una Ley Estatal que regula lo antes mencionado.

Existe cierta preocupación en algunos Congreso locales, sobre la necesidad de dotar de un marco normativo, que regule a los Bomberos y se les garantice mejores condiciones, como son los casos de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Estado de México y Sonora.

En resumen, a los Bomberos en la mayor parte del Territorio Nacional, solo se les contempla como parte de los sistemas de protección civil locales, en otros casos se les considera como corporaciones auxiliares de seguridad pública o de instituciones policiales. Y ante la falta de una legislación apropiada, se ha dejado a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, sean quienes decidan la organización y funcionamiento de cada Cuerpo de Bomberos.

Es el momento que nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, se sume a las Entidades de Veracruz, Chiapas, Estado de México y Ciudad de México, y cuenten nuestros Cuerpos de Bomberos con una Ley de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, en la que se establezcan los principios, las bases generales que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento, presupuesto, derechos y obligaciones de los bomberos Michoacanos.

Debemos tomar en consideración la importancia de esta Ley, debido a la creciente población en el Estado de Michoacán de Ocampo, los incendios y siniestros son más constantes, numerosos, completos y peligrosos, siendo de suma importancia contar con Cuerpos de Bomberos en el Estado, altamente preparados y calificados para actuar en estos casos.

Sumemos que nuestra Entidad está expuesta a los fenómenos naturales, como fenómenos meteorológicos, terremotos, sequías, entre otros; más las amenazas de origen producido por el ser humano, como son los incendios forestales.

Como legisladores de la 75 Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, debemos reconocer las heroicas labores que desempeñan los Bomberos. Si ellos arriesgan su vida, tenemos el deber de hacerles justicia para que se les garanticen sus derechos, además de un salario digno y justo en el que también se beneficiaría a sus familias.

DECRETO

Único. Se expide la Ley de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero *Disposiciones Generales*

Capítulo Primero *Del Objeto de la Ley*

Artículo 1°. Objeto de la Ley.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto:

I. Establecer las bases para la creación, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales se constituirán como un servicio público especializado

y de emergencias, preponderantemente en las labores de prevención y combate de incendios, así como de apoyo en la salvaguarda de la vida, de los bienes y del entorno de la población;

II. Definir las tareas de los Cuerpos de Bomberos, dentro de los Sistemas de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Coordinar las tareas de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, sean Asociaciones Civiles o Municipales, dentro de los Sistemas de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Prever la celebración de todo tipo de convenios con organismos públicos y privados, con los diferentes sectores nacionales e internacionales, que permitan el fortalecimiento institucional para el logro de sus metas y objetivo;

V. Establecer las reglas para el de equipamiento de los Patronatos y/o Asociaciones Civiles de bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que puedan cumplir con sus objetivos;

VI. Reconocer y dotar de recursos económicos, materiales, tecnológicos, además de infraestructura a los diversos Cuerpos de Bomberos y/o Asociaciones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la figura que tengan registrada y que tengan como objeto social equipar, capacitar y mantener a referidos Cuerpos de Bomberos de los diferentes municipios de nuestro Estado, que a través de su representatividad contribuirá de manera fundamental en su estructura organizacional y patrimonial;

VII. Procurar la salvaguarda de la vida de las personas, sus bienes y entorno, ante las manifestaciones de una emergencia, siniestro, riesgo o desastre;

VIII. Auxiliar a la población en casos de emergencias originados por incendios, riesgos y desastres; y

IX. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 2°. Criterios rectores.

Toda actividad que realicen los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá como criterios rectores la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable en el Sistema Estatal de Protección Civil, y con todos aquellos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.

Artículo 3°. Derecho al servicio.

Toda persona tiene el derecho y la obligación de solicitar los servicios de los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, en actividades de prevención y capacitación, así como para la atención

en situaciones de emergencia, riesgos, siniestros y desastre, u otras a que se refiere esta Ley.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior se proporcionarán sin distinción de edad, raza, religión, género, condición económica y social, preferencias políticas o cualquiera otra que implique discriminación.

Los Cuerpos de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los sistemas o programas de apoyo al mismo, tienen la obligación de denunciar las falsas llamadas ante las autoridades correspondientes con el fin de exigir a sus autores las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4°. Glosario.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Bombero*: Servidor público miembro de un cuerpo de auxilio de alto riesgo, quien salvaguarda a la población y se encuentra altamente especializado sobre la prevención, atención y mitigación de los incendios, emergencias, riesgos y desastres;

II. *Capacitación*: Es un proceso continuo de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual se desarrollan las habilidades y destrezas de los servidores, en materia de prevención, atención y mitigación de riesgos y desastres; y las cuales les permiten un mejor desempeño en sus labores habituales.

III. *Cuerpos de bomberos*: Los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. *Desastre*: Evento repentino que trastorna seriamente el funcionamiento de una comunidad o sociedad y causa pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, las cuales desbordan la capacidad de la comunidad o sociedad afectada para hacer frente a la situación a través de sus propios recursos;

V. *Emergencia*: A la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, la alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

VI. *Equipo*: Son todos aquellos instrumentos y materiales de seguridad, protección personal, para la extinción de incendios y para la atención a las emergencias, así como los medios de transporte y demás herramientas necesarias para el ataque y extinción de éstos;

VII. *Estación*: Instalación táctica-operativa ubicada en zonas estratégicas de los Municipios y de la Entidad, para la realización de las funciones de los Cuerpos de Bomberos;

VIII. *Extinción*: Terminación de la conflagración por parte de los Cuerpos de Bomberos participantes

que implica la reducción al mínimo riesgo para la población, el medio ambiente y/o la infraestructura;

IX. *Falsa Alarma*: Hecho repentino que pone a la población en una situación de peligro, pero que es controlada inmediatamente por la propia sociedad resultando innecesaria la intervención de algún cuerpo de bomberos o alguna corporación a fin;

X. *Falsa Llamada*: Llamada entrante de alarma de auxilio que realiza la población sobre una contingencia falsa que causa la movilización de algún cuerpo de bomberos;

XI. *Mitigación*: Las medidas tomadas con anticipación al siniestro y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XII. *Patronato*: Organización dedicada con fines benéficos, que rige un organismo social, además vigila que la institución cumpla sus fines.

XIII. *Preparación*: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XIV. *Prevención*: Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación y preparación;

XV. *Riesgo*: Es la exposición a una situación donde hay una posibilidad de sufrir un daño o de estar en peligro; se trata también de una amenaza a que ocurra un evento y sus efectos sean negativos;

XVI. *Siniestro*: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XVII. *Sistema Estatal*: Al Sistema Estatal de Protección Civil;

XVIII. *Sistema Municipal*: Al sistema Estatal de Protección Civil;

XIX. *Subestación*: Instalación ubicada en zona conflictiva y de difícil acceso en las demarcaciones territoriales de la entidad, que deberá contar al menos con el equipo más indispensable para hacer un primer frente a las emergencias;

XX. *Voluntario*: Persona mayor de dieciocho años, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de la Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con las demás instancias del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 5°. Continuidad del servicio.

Por ningún motivo, se deberá interrumpir el servicio que presta a la población los Cuerpos de

Bomberos, en el supuesto de cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la continuidad del servicio, las instancias de Gobierno podrán instrumentar las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

Título Segundo
Funciones de los Cuerpos de Bomberos

Capítulo Primero
Funciones

Artículo 6°. Funciones.

Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

- I. Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de riesgos, de aquellos establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio y las empresas de almacenamiento o transporte de materiales inflamables o peligrosos;
- III. Coadyuvar en el control y extinción de los distintos tipos de incendios en aquellas áreas determinadas por los Programas de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Control y extinción de fugas de gas y derrames de combustibles y cualquier tipo de sustancia o materiales peligrosos que ponga en riesgo la integridad de las personas;
- V. Atención a distintos tipos de explosiones provocados por los diferentes materiales peligrosos;
- VI. Atención y control de derrames de sustancias o materiales peligrosos;
- VII. Efectuar diferentes labores de salvamento y rescate de personas vivas atrapadas, en distintas circunstancias;
- VIII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, en coordinación con empresas proveedoras de energía eléctrica y el área de alumbrado público municipal;
- IX. Seccionamiento y retiro de árboles cuando provoquen situaciones de riesgo;
- X. Llevar a cabo acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres;
- XI. Control y captura de fauna que representen riesgo para la ciudadanía;
- XII. Retiro de anuncios espectaculares caídos o que pongan en peligro la vida de la ciudadanía;
- XIII. Atención a colisiones de los diferentes medios de transporte;

XIV. Realizar la verificación, supervisión y dictámenes del correcto Transporte, Almacenamiento, Utilización y Comercialización de los diversos Materiales Peligrosos;

Título Tercero
*De la Organización y Administración
de los Cuerpos de Bomberos*

Capítulo Primero
Conformación y Estructura

Artículo 7°. Conformación.

Los Cuerpos de Bomberos en el Estado de Michoacán de Ocampo, se conformarán de acuerdo con la capacidad presupuestal de cada Municipio, para lo cual los Ayuntamientos o Consejos Municipales, deberán establecer suficiencia presupuestal para su operación.

Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, para la designación de presupuesto, deberán considerar los criterios de población, incidencia de siniestros y expansión territorial de su Municipio, procurando que, en cada región prioritaria de su territorio, puedan establecerse las estaciones o subestaciones necesarias de conformidad con lo que disponga su Atlas de Riesgos Municipal.

Artículo 8°. Estructura.

Los cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, serán parte de la estructura de los Municipios, su jefe principal será el Presidente Municipal o quien determine, quien preferentemente deberá contar con experiencia de al menos 6 años en Cuerpos de Bomberos.

Artículo 9°. Recursos.

Corresponde a los Municipios establecer recursos suficientes y la organización necesaria para que los Cuerpos de Bomberos Municipales coadyuven en labores de previsión y prevención de riesgos con el sector público, privado y de organismos de la sociedad civil; así como el combate y extinción de los incendios; y la atención de las emergencias cotidianas que requiera de su intervención en el marco de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

Artículo 10. Registro.

Los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán contar con

un registro de capacitaciones tomadas, certificados, experiencia, capacidades, competencias, habilidades desarrolladas, experiencia, y participación en extinción de incendios.

Título Cuarto
De la Condición de Bombero

Capítulo Primero
Principios Normativos, Obligaciones y Derechos

Artículo 11. Definición.

Bombero es el servidor público, miembro de los Cuerpos de Bomberos de apoyo para la salvaguarda de la población y encargado de la prevención, control, mitigación y extinción de incendios, emergencias y siniestros previstos por esta Ley, quien bajo ninguna circunstancia podrá ser utilizado como elemento con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía.

Artículo 12. Principios Normativos.

El servicio a la comunidad, y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y la salvaguarda de la integridad física y del patrimonio de la población son principios normativos que los miembros de los cuerpos de bomberos deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 13. Obligaciones.

Los miembros de los Cuerpos de Bomberos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, que le permitan cumplir con las tareas inherentes a su encargo;
- II. Comportarse de manera respetuosa y atenta con sus superiores, compañeros y con la población en general;
- III. Asistir a los cursos de especialización que sean impartidos para tal efecto;
- IV. Portar los distintivos que acrediten su nivel, así como portar el uniforme que les podrá ser asignado, con pulcritud y elegancia; quedando prohibido usar el uniforme fuera de su servicio;
- V. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad aplicable.
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes los bienes recuperados durante la extinción de incendios y todo tipo de siniestros;
- VII. Conservar en óptimas condiciones el equipo que le sea dado, así como utilizarlo de manera adecuada debiendo reportar cualquier daño o pérdida del equipo; mismo que quedará bajo su resguardo.

VIII. Transmitir sus conocimientos a los demás miembros de los Cuerpos de Bomberos;

IX. Someterse a los exámenes médicos que les sean requeridos, a través de las instituciones públicas o privadas de salud con quienes tengan celebrados convenios;

X. Garantizar a los ciudadanos la prestación responsable y adecuada de los servicios a cargo del Cuerpo de Bomberos;

XI. Abstenerse de disponer de cualquier equipo de seguridad, protección o extinción de incendios para uso personal en perjuicio del patrimonio de los Cuerpos de Bomberos;

XII. Entregar el equipo de trabajo al siguiente turno, debiendo informar por escrito, mediante acta, si lo entregase con algún deterioro, para efectos de deslindar responsabilidades administrativas; y

XIII. Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 14. Derechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones laborales y de seguridad social, quienes integren los Cuerpos de Bomberos en el Estado de Michoacán de Ocampo, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir cuando se tenga nombramiento de Bombero, las remuneraciones y salario digno del cargo, estímulos y prestaciones complementarias previstas para todo servidor público;
- II. Recibir reconocimientos y ser sujetos de estímulos económicos;
- III. Contar con un servicio profesional de carrera que promueva profesionalización, capacitación, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades, ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, en términos de lo que establezca la normatividad aplicable;
- IV. Recibir capacitación, especialización y actualización necesarias para el ejercicio de sus funciones;
- V. Contar con un seguro de vida efectivo que proteja a su familia en caso de muerte durante la prestación del servicio o cuando sufra enfermedad y con la pérdida de algún órgano por accidente en el trabajo, contratado por el Ayuntamiento o Consejo Municipal, al que se encuentre adscrito;
- VI. Tener apoyo y facilidades para cursar estudios de nivel medio superior;
- VII. Recibir cuando menos cada dos años o cada que sea necesario, el equipo de protección personal para el desempeño de sus funciones sin costo alguno;
- VIII. Recibir cada año el uniforme para sus funciones sin costo alguno;

IX. Recibir atención médica adecuada e inmediata cuando sean lesionados o sufran algún accidente durante su día de servicio y en el cumplimiento de sus obligaciones. En casos de extrema urgencia o gravedad, serán atendidos en la institución pública de salud más cercana del lugar donde se produjeron los hechos;

X. Recibir trato digno, respetuoso y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;

XI. Ser beneficiario de becas en el país o en el extranjero para su capacitación, conforme a disponibilidad presupuestal;

XII. Contar con asesoría y defensa jurídica otorgada gratuitamente por el ente al que pertenezcan, por hechos o situaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, y

XIII. Los demás que se desprendan de lo establecido en la presente Ley, y otras leyes aplicables en materia de derechos humanos y laborales.

Artículo 15. Estímulos.

Como estímulo al desempeño de las y los bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Ley establece los reconocimientos siguientes, que se acompañarán de notas positivas en el expediente del elemento y, en los casos de suficiencia presupuestal por parte del municipio, de un estímulo económico:

- I. Al valor;
- II. Al mérito;
- III. A la innovación social;
- IV. A la innovación tecnológica, y
- V. A la perseverancia (antigüedad).

Artículo 16. Festejo.

A nivel estatal cada 22 de agosto se realizará un acto público para reconocer las trayectorias de los bomberos. Para ello, se apoyará en base a la convocatoria que se emita para tal efecto, calificándose principalmente las trayectorias los bomberos propuestos por los comandantes que por su heroísmo y buenas prácticas lo merezcan.

Artículo 17. Capacitación.

Todo Bombero que integre los Cuerpos de Bomberos en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene derecho a la capacitación y en su caso profesionalización, desarrollo y permanencia, asegurando la igualdad de oportunidades, ingreso, ascensos, estímulos y beneficios con base en el mérito y la experiencia, bajo la normatividad aplicable.

Capítulo Segundo *Jerarquía de los Cuerpos de Bomberos*

Artículo 18. Jerarquía.

Los niveles jerárquicos del personal operativo en los Cuerpos de Bomberos, serán los siguientes:

- I. Comandante (con nivel jerárquico de subdirector o Jefe de Departamento en su caso);
- II. Subcomandante;
- III. Comandante de Estación o Sub Estación;
- IV. Oficial;
- V. Suboficial;
- VI. Bombero Primero;
- VII. Bombero Segundo;
- VIII. Bombero Tercero, y
- IX. Las demás que por sus características sean necesarias;

Artículo 19. Estructura.

Para prestar un servicio adecuado en cada estación de bomberos, los Ayuntamientos o Consejos Municipales deberán garantizar que los Cuerpos de Bomberos cuenten con la estructura táctico-operativa mínima para su funcionamiento.

Artículo 20. Sanciones.

Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, por quienes integran los Cuerpos de Bomberos, estarán determinadas, en su caso, por la Comisión de Honor y Justicia de acuerdo al Reglamento interno de cada corporación.

Artículo 21. Faltas Administrativas.

En caso de faltas administrativas, se procederá en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán.

Capítulo Tercero *De las Instrucciones*

Artículo 22. Instrucción.

Se entiende por instrucción aquella indicación para ser cumplida que se emite para el logro de los fines propios de una institución organizada como es el caso de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 23. Requisitos.

Toda instrucción para prestar algún servicio deberá expedirla el superior inmediato por escrito a su personal; en ella se contendrá la propuesta de tratamiento a la emergencia, y sólo cuando

las circunstancias lo impidan, podrá expedirse verbalmente en presencia de dos testigos del propio.

Título Quinto
De las Instalaciones

Capítulo Primero
Inmuebles

Artículo 24. Desincorporación de Inmuebles.

El Gobierno del Estado de Michoacán, los Ayuntamientos o Consejos Municipales, podrán desincorporar a favor de los Cuerpos de Bomberos, inmuebles en los que puedan ser instaladas Estaciones o Subestaciones o aquellos que sean necesarios para la capacitación, el desarrollo personal y el esparcimiento de los miembros de los cuerpos de bomberos.

Artículo 25. Ubicación de Inmuebles.

Los inmuebles de los Cuerpos de Bomberos, deberán estar ubicados en lugares estratégicos que permitan acudir rápidamente a los siniestros. Cada región prioritaria del Estado podrá contar con una Estación y con aquellas Subestaciones que sean necesarias para afrontar las emergencias en zonas de alto riesgo.

Artículo 26. Estación de Bomberos.

Las Estaciones deberán contar con el equipo suficiente para controlar una emergencia y prestar apoyos a las demás Estaciones.

Artículo 27. Subestaciones.

Las Subestaciones son las que cuentan con el equipo mínimo que permite hacer un primer frente a las emergencias en tanto llegan los servicios de las Estaciones ubicadas en los lugares cercanos a la emergencia o siniestro.

Título Sexto.
Del Patrimonio y Presupuesto

Capítulo Primero
Del Patrimonio

Artículo 28. Partida Presupuestal.

Corresponde a la Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, garantizar los recursos suficientes en favor de los Municipios, así como la coordinación en lo relativo a su organización,

funcionamiento y aspectos técnicos con la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y la propia del Municipio, para que los cuerpos de bomberos coadyuven en las labores de Gestión Integral de Riesgos de Desastre tanto en el sector público como privado.

Artículo 29. Infraestructura.

Los Ayuntamientos o Consejos Municipales deberán prever recursos para atender las necesidades básicas de infraestructura, así como para que sus Cuerpos de Bomberos lleven a cabo acciones en el marco de la Gestión Integral de Riesgos de Desastre; por lo que, anualmente a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil les asignarán recursos por montos que no podrán ser inferiores al 3% del Presupuesto de Egresos Municipal del ejercicio fiscal de que se trate, lo que garantizará que los Cuerpos de Bomberos puedan cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 30. Aportaciones externas.

Las aportaciones que reciban los Cuerpos de Bomberos deben ser a través del Municipio, ya sea de personas físicas, jurídico colectivas, organismos nacionales o internacionales públicos o privados o patronatos, y serán destinados a cubrir los derechos de los Bomberos, mejorar la infraestructura en los lugares donde se instalen, la tecnología, así como para hacer frente a situaciones inesperadas.

Toda clase de aportaciones que reciban de los particulares los Cuerpos de Bomberos durante un año, se podrán aplicar trimestralmente en el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se pueda programar el ejercicio de dichos ingresos sin que se paralice su administración y de manera que permita hacer frente a casos imprevistos.

Artículo 31. Campañas.

Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, dentro de su territorio organizarán anualmente campañas de donación, colectas, rifas, sorteos u otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones de los cuerpos de bomberos.

Propiciará que con los recursos recaudados se adquiera equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad, eficiencia y dignificación de los cuerpos de bomberos.

Título Séptimo
*De los Bomberos Voluntarios en el
Estado de Michoacán de Ocampo*

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 32. Definición.

Se denominará bombero voluntario a la persona mayor de dieciocho años, que tenga interés en cooperar en su comunidad, a efecto de orientar a sus vecinos sobre la prevención de incendios, fugas, derrames y otros siniestros, fomentar la Cultura de Protección Civil, así como actuar en caso de presentarse alguna emergencia, colaborando con las demás instancias del Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil. Los bomberos voluntarios no recibirán por ocupar ese cargo sueldo o remuneración alguna.

Artículo 33. Capacitación.

Todo Bombero Voluntario deberá contar con entrenamiento y capacitación formal y comprobable, y podrán participar en la atención de emergencias y/o desastres bajo su más estricta responsabilidad, dado que por su carácter de voluntarios no cuentan con las obligaciones y derechos establecidos para los servidores públicos.

Artículo 34. Instalaciones y Equipo.

En el caso de los Cuerpos de Bomberos que operen únicamente con Bomberos Voluntarios o de Guardia Pasiva, el Municipio proporcionará las instalaciones, vehículos, herramientas, uniformes y todo lo necesario para la prestación del servicio óptimo.

Artículo 35. Obligaciones.

Las y los bomberos voluntarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los principios y características de actuación señalados en la presente Ley;
- II. Respetar a sus superiores, compañeros y a la población en general, acatando sus instrucciones para el cumplimiento de sus funciones;
- III. Contar con la capacitación técnica y operativa;
- IV. Participar en las acciones de previsión y prevención de siniestros, riesgos, emergencias y desastres;
- V. Compartir sus conocimientos y habilidades en los ejercicios comunitarios y de participación social, y
- VI. Las demás que resulten del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 36. Derechos.

Los Bomberos voluntarios podrán contar con los derechos siguientes:

- I. Recibir capacitación, especialización y actualización en materia de Gestión Integral de Riesgos de Desastre;
- II. Recibir trato digno, respetuoso y decoroso por parte de sus superiores y compañeros, quedando prohibido prestar servicios personales a superiores jerárquicos o a sus familiares;
- III. Ser sujetos a reconocimientos y preseas al mérito cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VI. Ser candidato a obtener una plaza de Bombero en razón de su experiencia, capacidad, profesionalismo, desarrollo y permanencia, y
- V. Los que sus superiores jerárquicos determinen.

Título Octavo
*De la Participación Social con Niñas,
Niños y Adolescentes*

Capítulo Primero
Objeto

Artículo 37. Objeto.

Con la finalidad de culturizar sobre la comprensión y reducción de riesgos de accidentes y de desastres, las Coordinaciones Municipales de Protección Civil a través de sus Cuerpos de Bomberos, podrán implementar acciones permanentes de participación social que incluyan a niñas, niños y adolescentes en las acciones de previsión y prevención, que a su vez incluyan un componente social de prevención de la violencia y de las adicciones.

Título Noveno
De los Derechos y Obligaciones de las y los Ciudadanos

Capítulo Primero
De los Derechos

Artículo 38. De los derechos.

Toda persona en la prestación del servicio público de Bomberos tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio de atención a emergencias expedito y de calidad, que garantice la vida e integridad;
- II. Ser atendido de manera pronta dentro de los estándares internacionales en la materia;
- III. Ser tratado con respeto y dignidad por el personal del Cuerpo de Bomberos y de la Coordinación Municipal de Protección Civil;

- IV. Recibir el servicio solicitado con personal capacitado y debidamente identificado;
- V. Reportar las malas prácticas o atención del personal del Cuerpo de Bomberos en servicio, y
- VI. Las demás que determinen los superiores jerárquicos.

Capítulo Segundo
De las Obligaciones

Artículo 39. De las obligaciones.

Los ciudadanos durante la prestación del servicio de Bomberos, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Prestar apoyo para que se realicen las actividades necesarias para atender la emergencia;
- II. Participar en campañas y programas de capacitación para la Gestión Integral de Riesgos de Desastre y Emergencias, cuando la autoridad se los solicite;
- III. Pagar las multas o sanciones que determinen las autoridades competentes, independientemente de la sanción penal con motivo de las llamadas de falsa alarma y en general del uso indebido de los servicios de emergencia;
- IV. Todas las personas están obligadas a prestar ayuda sin restricciones a los miembros de los Cuerpos de Bomberos durante la prestación del servicio, y
- V. Las demás establecidas en la presente Ley, en el reglamento municipal correspondiente y en demás ordenamientos aplicables.

Artículo 40. Responsabilidad por daños.

Los daños a terceros ocasionados por la emergencia o por las maniobras para su atención serán cubiertos por la persona física y/o jurídica colectiva responsable de su generación.

En ningún caso, el incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad penal, como deberá verificarse por la instancia garante de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

El incumplimiento por parte del particular, si será sujeto de procesos mercantiles y fiscales por parte del Ayuntamiento o Consejo Municipal, correspondiente por concepto de reparación del daño.

Artículo 41. Falsa llamada.

Toda persona que realice llamadas de falsa alarma a los Cuerpos de Bomberos independientemente del delito en que pudiera incurrir, será sancionada por la

autoridad municipal bajo el esquema de infracción administrativa en términos de lo previsto en Bando Municipal correspondiente.

Título Decimo

Patronato de Bomberos del Estado de Michoacán

Capítulo Primero
Objeto

Artículo 42. Objeto.

El Patronato de Bomberos del Estado de Michoacán de Ocampo, es el órgano integrado con representantes del sector público, privado y social que tiene como propósito coadyuvar en la integración del patrimonio de los Cuerpos de Bomberos. Su desempeño está basado en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, filantropía y correspondencia.

Artículo 43. Integración del recurso.

El patrimonio del Patronato de los Cuerpos de Bomberos se integrará por los siguientes recursos:

- I. Por fondos, subsidios, donaciones y demás aportaciones estatales o federales que el propio Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y/o los Municipios gestionen en el marco de la legislación vigente;
- II. Por donaciones y demás aportaciones voluntarias, herencias, legados, transferencias y demás figuras civiles que personas físicas, jurídico colectivas o cualquier organismo nacional o internacional público o privado realicen;
- III. Por los derechos, rendimientos, recuperaciones, intereses y demás ingresos que sus inversiones, derechos y operaciones les generen;
- IV. Los derechos que en su caso y en los términos de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán establezcan por la recuperación de gastos generados por la atención de servicios de emergencia derivados de alguna actividad evidenciada de negligencia o en su caso por una llamada de falsa alarma;
- V. Por las aportaciones que realicen los Patronatos en términos de la Ley en la materia cumpliendo con las obligaciones fiscales federales y estatales, y
- VI. Por donaciones y aportaciones de las comunidades indígenas, campesinas y de ciudadanos no organizados que contribuyan con los Cuerpos de Bomberos municipales.

Artículo 44. A través del Patronato se propiciará la adquisición de equipo especializado y de alta

tecnología, con su respectiva capacitación, que proporcione mayor seguridad y eficiencia a su actividad; la obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros del cuerpo de bomberos; la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y dignificación de los cuerpos de bomberos.

Artículo 45. El Patronato organizará campañas de donación, colectas, rifas, sorteos y otras actividades lícitas con el propósito de obtener recursos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones de los cuerpos de bomberos.

Capítulo Segundo *Funcionamiento del Patronato*

Artículo 46. Cargos.

Los cargos como integrantes de los Patronatos son honoríficos y su creación será por interés de cada municipio y trabajarán solo en su demarcación territorial de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 47. Conformación.

Los Patronatos contarán con una mesa directiva integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero;
- IV. Dos representantes del sector social de reconocido prestigio y solvencia moral, invitados por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal, por un periodo de tres años;
- V. Un representante de la administración municipal, y
- VI. Dos representantes del Cuerpo de Bomberos del municipio correspondiente.

Para el nombramiento de Presidente, Secretario y Tesorero, el Presidente Municipal designará dentro de la Sociedad Civil, a personas reconocidas por su labor social y reconocida honorabilidad, y el nombramiento será de dos años, con opción a reelegirse por otro periodo igual.

Las personas que integran el Patronato podrán designar para el ejercicio de su función a un suplente, quien deberá contar con amplia experiencia y probada capacidad.

Las determinaciones serán tomadas por mayoría de las personas presentes, y en caso de empate, quien ocupe la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 48. Reunión.

El Patronato sesionará al menos cada cuatro meses, a convocatoria de la Presidencia del Patronato, enviada por la Secretaría.

Artículo 49. Normatividad

El Patronato, con aprobación del Ayuntamiento o Consejo Municipal, con independencia de la legislación civil aplicable, expedirá sus reglas internas de operación y funcionamiento.

Artículo 50.

La aplicación de los recursos que realice el Patronato deberá satisfacer las especificaciones técnicas que cumpla con los requerimientos de los Cuerpos de Bomberos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Segundo. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan en lo dispuesto por la presente ley.

Tercero. La antigüedad, prestaciones y demás derechos adquiridos a los que sean sujetos los miembros de los Cuerpos de Bomberos ya establecidas en las diferentes modalidades que prevalecen en el Estado, serán respetados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. Los Municipios del Estado, en un lapso no mayor de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar sus reglamentos de conformidad con la presente Ley.

Quinto. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales tomarán las previsiones necesarias dentro de la planeación y programación de su presupuesto para garantizar el cumplimiento del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de mayo del año 2022, dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Margarita López Pérez

